



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Keyla Virginia Rodríguez Encarnación.

Abogado:Dr. José Arismendy Padilla.

Recurrido:José Santiago Reyes Aybar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

VII.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0181742-9, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 2, sector La Esperanza, Villa Faro, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm.

1418-2019-SSen-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la agraviada Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, debidamente representada por el Dr. José Arismendy Padilla, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal no. 54807-2017-SSen-00432 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones que nos ocupa. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes. (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al acusado José Santiago Reyes Aybar culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Keyla Virginia Rodríguez Encarnación y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 200,000.00.

1.3. Que en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00221 de fecha 21 de septiembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Dr. José Arismendy Padilla, en representación de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación expresó a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto con la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00376, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, núm. interno: 1418-2018-EFON-00038, de fecha 3 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia; Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base la comprobación de los hechos ya establecidos y las pruebas incorporadas por el tribunal a quo, según sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00432, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, NCI núm. 54804-2016-ECAS-00501, de fecha 20 del mes de junio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en la forma siguiente: a) Aspecto penal, declarar culpable al imputado, Santiago Aybar, por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, del 1997, y consecuencia, se le condene a cumplir una pena de 5 años de prisión, no suspensiva, en la cárcel que tengáis a bien elegir esta honorable Suprema; en el aspecto civil, b) Condenar Al Imputado José Santiago Reyes Aybar, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos), a favor de la víctima querellante señora Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) Condenar en costas civiles al imputado José Santiago Reyes Aybar, en provecho del abogado concluyente, el cual afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4. Por otro lado, la Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: Único: Amparamos la casación procurada por la querellante y actora civil Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio del año 2019, por no confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento pronunciado por la Corte a qua no le ha

permitido como parte agraviada demostrar de qué manera se debían tener como acreditados los presupuestos consignados en el recurso de apelación de que se trata y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

#### VIII. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

2.1. Conviene precisar que el acusado José Santiago Reyes Aybar fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendida parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 200,000.00, tras haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, consistente en seducción, en perjuicio de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación; decisión que fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Corte a qua a pronunciar el desistimiento tácito del recurso de apelación por no haber comparecido a audiencia, no obstante, citación vía telefónica.

2.2. El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que pronunció el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.3. Que en lo relativo a la comparecencia de las partes a audiencia, el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, que: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código”.

2.4. Que, al respecto, el referido artículo 307 párrafo III del Código Procesal Penal establece, que: “Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”.

2.5. Que el legislador dominicano al modificar las disposiciones del artículo 409 del citado Código Procesal Penal, que regula la oposición fuera de audiencia, mediante el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, señala en su parte in fine, que: “La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”.

2.6. Que del estudio combinado de los artículos 421, 307 párrafo III y 409 parte in fine esta Segunda Sala advierte que, en el presente caso, el recurso que tenía abierto la actual recurrente para impugnar la decisión hoy recurrida en casación era el recurso de oposición y no el de casación como erróneamente lo hizo.

2.7. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.

2.8. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00242, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de casación, pero advirtió, en el fondo, que dicha admisión es indebida, en razón de que se trata de una decisión que no era susceptible del recurso de casación, por lo cual procede a desestimar el mismo.

2.9. Que la admisión indebida del recurso es abordada por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

### III. De las costas procesales.

3.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

### IV. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

4.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)